

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 42  
Rad. 76-**520-40-03**-003-**2023-00045-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **BLANCA ANGARITA de QUIMBAYA** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 26.419.586**, en nombre propio, **contra la sentencia Nº 019 del 24 de febrero de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por dicha señora, **contra la SECRETARÍA DE HACIENDA PALMIRA (V.)**, la **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA PALMIRA (V.)**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - GO CATASTRAL PALMIRA (V.)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante manifestó que, en el mes de octubre del año 2022, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda y Sub – Secretaría de Ingresos y Tesorería de Palmira (V), para obtener la corrección del avalúo catastral del año 2022, pero han transcurrido más de tres (3) meses, término legal con el que contaban las entidades accionadas para resolver lo pedido, y a la fecha no han dado respuesta.

---

<sup>1</sup> Ítem 013 Expediente Digital

Por lo tanto considera vulnerado su derecho de petición y acude al trámite que nos ocupa para solicitar se le proteja., además se ordene a quien corresponda que proceda a: decretar la corrección del valor determinado como avalúo catastral del inmueble; cuantificar el incremento de avalúo catastral del predio a razón del equivalente decretado a nivel nacional de tres por ciento (3%) y no en otro porcentaje, como erróneamente fue reportado en el tabulado para la vigencia 2022, con fundamento en la corrección decretada y efectuada en debida forma, recalcular el valor a pagar por concepto de impuesto predial, y expedir nuevamente el tabulado con las correcciones efectuadas, en cumplimiento al mandato legal de orden nacional.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL**, quien indicó que, el día **06/10/2022**, la accionante presentó ante la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de Palmira, un derecho de petición con miras a obtener la corrección del avalúo catastral cuantificado para el año 2022, solicitud que fue transferida por competencia a esa unidad vía correo electrónico el día **03/11/2022** mediante oficio TRD-2022-140.6.5.217.

Añade que la solicitud, versa sobre la revisión de avalúo catastral del predio con NPN 765200103000000070004000000000 y folio de matrícula No. **378-25814**; trámite que, al tener un procedimiento catastral especial, se rige por lo estipulado en la ley 1995 de 2019, el cual procede a transcribir.

Dice que, la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la **Ley 1995 de 2019 y por la Resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC**, por lo cual procedieron radicar el trámite solicitado, otorgándole el número de **Radicado 2022ER40933**.

Aclara que no se trata de un derecho de petición común; y se refiere al trámite especial de revisión de avalúo que requiere el análisis y estudio técnico de las condiciones y posibles variaciones que difieran del valor catastral asignado y que pueda presentar el inmueble, el cual cuenta con el término legal de tres meses desde la radicación para ser resuelto.

Expone que, en el mes de diciembre a través de la Resolución No. Palm 0007 de 2022 se ordenó el cierre de los aplicativos Go Catastral y de Catastro en Línea (CEL) y de manera presencial en la ventanilla de atención al ciudadano para la radicación de trámites catastrales desde el **23/12/2022 hasta el 05/01/2023**, y se suspendieron los

términos para adelantar, responder y dar solución, según corresponda, a los trámites y solicitudes, incluyendo los recursos administrativos que dependen de los aplicativos Go Catastral y Catastro en Línea (CEL).

Expresa que, de la revisión de avalúo del predio objeto de la solicitud se entiende jurídicamente radicada desde el día 03/11/2022, ante la UAEC Palmira y en el caso puntual, se vieron además suspendidos los términos para dar solución al trámite en la fecha antes mencionada, por lo que la Administración aún está dentro del plazo de los tres meses descritos en la Ley para atender la solicitud radicada; hallándose en la etapa final del proceso de conservación catastral, para que posteriormente sea expedido el acto administrativo respectivo.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 06 expediente electrónico**), en su fallo decidió negar por improcedente el amparo constitucional al no cumplirse con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela de subsidiariedad invocado

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 008 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **BLANCA ANGARITA DE QUIMBAYA**, quien solicitó revocar el fallo, se le tutele sus derechos fundamentales invocados, proceda a dar respuesta a la petición, conforme la normatividad constitucional y la contenida en el Código Administrativo y normas concordantes en los términos presentado.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **BLANCA ANGARITA de QUIMBAYA**, dado que aquella resulta ser la titular del derecho fundamental invocado a saber: **petición**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **SECRETARÍA DE HACIENDA PALMIRA (V.)**, **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA PALMIRA (V.)**, Y LA UNIDAD

**ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - GO CATASTRAL PALMIRA (V.),** a quienes se le exterioriza la violación del derecho antes mencionado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

**2. El derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo **23**, norma que a su vez fue regulada mediante la ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho*

*Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,*

Derecho sobre el cual la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> tiene dicho “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

También ha señalado que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>3</sup>”.

En orden a hacer efectivos dichos propósitos la mencionada ley 1755 fijó unos plazos de 10 días, 15 días o hasta 2 meses, acorde a los cuales deben ser atendidas las solicitudes, según fuere la clase de petición. No obstante lo anterior no permite ignorar que en tratándose del tema que nos ocupa, la respuesta pretendidas implica desarrollar un trabajo por lo cual vale considerar que en ese sentido el propio legislador expidió otra norma a saber la ley **1995 de 2019 en cuyo artículo 4** fijó un término específico dentro del cual se debe atender la petición del particular, a saber 3 meses,.

Plazo que dentro de este infolio invocó a su favor la parte accionada, por manera que según sostiene, si bien la petición de la señora **BLANCA ANGARITA de QUIMBAYA**, ante la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de Palmira, el **06/10/2022**, le fue transferida por competencia a esa unidad vía correo electrónico el día **03/11/2022** mediante oficio TRD-2022-140.6.5.217. Fecha última le empezaron acorrer los 3 meses de plazo que luego según exponer fueron suspendidos durante la temporada decembrina (**23/12/2022 hasta el 05/01/2023**), por lo cual le contestó al Juzgado a quo que aún estaba dentro del término legal previsto.

**3.** Al respecto se debe considerar que no le asiste la razón a la defensa del contratista municipal Go Catastral toda vez que si bien en efecto la **Ley 1995 de 2019, en su artículo 4** dice:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

*"Artículo 4º. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. **La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.....**" (negrilla del despacho)*

Lo cierto es que **omitió** tener en cuenta la existencia de otra norma legal vigente, a saber el Código de Régimen Político y Municipal, cuyo artículo 62 impone:

***"Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."* (negrillas del juzgado)

Así las cosas debe quedar claro que si la solicitud de la accionante fue presentada el día **06/10/2022**, y le fue transferida por competencia a esa unidad técnica contratista, vía correo electrónico el día **03/11/2022** mediante oficio TRD-2022-140.6.5.217, entonces los 3 meses señalados en la ley 1995 vencieron el día 3 de febrero de 2023 (**3/02/2023**), sin que sea aceptable argumentar que estuvieron suspendidos entre el (**23/12/2022 hasta el 05/01/2023** (temporada decembrina) porque sencillamente la ley 4 de 1913 vigente conocida como Código de Régimen Político y Municipal no lo admite. Esta norma indica la manera como se computan los términos y en su artículo 62 dice que los términos de meses y de años se cuentan calendario, es decir como lo acaba de anotar este despacho. Sólo cuando el término legal está previsto en días, es cuando se permite descontar los días hábiles, lo cual no opera en el presente caso.

De lo antes anotado se sigue que si el término legal dado a la parte accionada para contestar lo pedido por el particular venció el **3 de febrero de 2023**, entonces para la fecha de presentación de la tutela (**17-02-2023** ver ítem 1, fl 3, acta de reparto) sí había sido vulnerado el derecho de petición y el también el derecho al debido proceso de la accionante y se ameritaba conceder el amparo.

**4. Del hecho superado.** No obstante lo ya anotado debe tenerse en cuenta una situación adicional y a través del informe secretarial visto a **ítem 06 de cuaderno de segunda instancia** se supo ,que a la accionante ya le dieron respuesta a lo solicitado, y

le expidieron la respectiva resolución, la cual fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para el correspondiente trámite de la acción de cumplimiento, tal como lo manifestó la persona que le realiza los trámites a la accionante, por cuanto la misma se encuentra en avanzado estado de edad.

Ello nos lleva a recordar otro precedente constitucional, a saber el relativo a la configuración del hecho superado. Sostuvo la respectiva Corte en su sentencia **T-703 de 2012 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**:

“La Corte ha reiterado que el objeto de la acción de amparo consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se pueden presentar, en el transcurso del trámite tutelar, circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado bien porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones<sup>[16]</sup>, por lo que al suceder, se extingue el objeto jurídico de la tutela, generándose por consecuencia que cualquier decisión que pueda tomar el juez al respecto resulte inocua<sup>[17]</sup>. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como **“carencia actual del objeto”, el cual se presenta de dos maneras conocidas como hecho superado o daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”

En este orden de ideas dado que el objeto de la acción de tutela es restablecer un derecho fundamental cuando se encuentre amenazado o vulnerado, si dicha situación se supera con antelación al fallo, no procede el amparo, por cuanto resultaría demás ordenar la realización de un acto ya ejecutado. Sea esta la razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR por carencia actual de objeto la sentencia N° 019 del 24 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **BLANCA ANGARITA de QUIMBAYA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 26.419.586**, en nombre propio, **contra la SECRETARÍA DE HACIENDA PALMIRA (V.)**, la

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA PALMIRA (V.), y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - GO CATASTRAL PALMIRA (V.).**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01775805602d206267edd236b9122abc33af3f78f022ff55758204ca904fbe9f**  
Documento generado en 29/03/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>